

nuestro Señor con intencion implícita de estar atento; pero no es suficiente la atencion habitual; y así aquellos que todo ó muy notable tiempo del rezo están distraidos sin levantar la mente á Dios, ni atender á lo que hacen, particularmente al empezar el rezo, no cumplen con esta obligacion aunque pronuncien todas las palabras del rezo con los labios. Tampoco los que voluntariamente admiten las distracciones en el rezo: los que sobreviniéndoles sin culpa suya, no procuran desécharlas luego que lo advierten: los que voluntariamente dan la causa para que venga la distraccion, ó persevere hablando, por exemplo, con los compañeros, riendo, haciendo señas, atendiendo á lo que dicen ó hacen otros, &c. Todos estos, digo, faltan á la obligacion del rezo: porque es incompatible todo esto con la devocion y atencion actual ó virtual, que por lo menos deberian tener; y así su rezo no es oracion verdadera y agradable á Dios.

9. Debe tambien rezarse el Oficio divino segun el órden que en sí tiene, y al tiempo ordenado por la Iglesia; y así es pecado (y en el Coro puede ser mortal) anteponer ó posponer sin justa causa las Horas Canónicas unas á otras, como rezar Sexta antes de Prima, pues se debèn decir por el órden que tiene la Iglesia establecido; lo qual todo es tan claro, que solo servirá de molestaros explicarlo mas. Solo prevengo, que es obligacion tambien el conformarse con el rezo que para cada dia tiene la Iglesia, respectivamente á cada uno establecido; y así mudarło advertida y voluntariamente sin urgente causa, lo juzgan pecado mortal muchos Autores graves; porque no manda la Iglesia rezar el Oficio divino general é indistintamente, sino rezar tal dia aquel Oficio y tal el otro: y esto baste para inteligencia de esta primera parte de doctrina por ser para todo Eclesiástico notoria.

PAR-

PARTE SEGUNDA.

Si en quanto abraza la segunda, hubiera de hablar con extension, declarando quanto desdice á nuestro estado, seria preciso alargarme mas que el tiempo me permite; por lo que solo trataré con brevedad aquellas cosas que principalmente repugnan al Clericato, y están prohibidas á los Clérigos, y esto, no excitando quèstiones, y texièdo catálogos de opiniones sobre ellas, sino dando la nocion entera de cada una de las principales acciones prohibidas á los Eclesiásticos, y expresando, quando sea oportuno, las palabras con que el Espiritu Santo, por boca de los Padres, nos habla en el Derecho, Concilios y Ordenaciones Pontificias, que son las luces que debèmos seguir en nuestras obras, cerrando los oidos á lo que los Casuistas dicen sobre ellas, explicando y mitigando las decisiones Conciliares mas obvias, de tal forma, que si se oyen, pocas cosas resultarán prohibidas á los Eclesiásticos; y así en poco ó en nada se distinguirán de los Seglares en el porte los que tales Teólogos siguieren por maestros: porque si los Cánones vedan, por exemplo, la caza con aves, perros, armas y estrépito á los Clérigos, empiezan luego á quèstionar: si se entiende la prohibicion del cazar por oficio ó por recreacion: si de cazar con frecuencia, ó pocas veces: si una vez á la semana son pocas ó son muchas: si el ave con que se prohibe la caza es solo elalcon y no el mochuelo: si por perros se entienden solos los lebreles y de presa, y no los galgos y podencos: si la caza se entiende por la de javalies y venados, y no por las liebres: si por armas vedadas, la escopeta ó no: si el estrépito se entiende el relincho de los caballos, los ladridos de los perros, ó las voces de los cazado-

Tt

res;

res; y al cabo de éstas y otras infinitas distinciones, nada hallaremos prohibido á los Clérigos en tales Cánones. Lo más que sacaremos despues de muchas horas de estudio en tales libros, será un catálogo de dificultades, en cuya resolucion leeremos tantos pareceres como Teólogos, de los que tomando cada uno de los aficionados á la caza el que acomoda á su genio, eludirá quantas leyes haya puesto y ponga la Iglesia, para arreglar la disciplina eclesiástica en esta materia. Esto mismo sucede en las demas que miran á la decencia y honestidad de la vida de los Clérigos: con que los que entre vosotros no tengan oídos de oír con simplicidad la disciplina de nuestra Madre Iglesia, para arreglarse con humildad á sus preceptos, nada sacarán de esta doctrina: sin embargo, no debiendo faltar yo á lo prometido, paso á cumplirlo con la posible brevedad.

11. Una de las principales cosas que en todos los tiempos ha prohibido rigurosísimamente la Iglesia á los Eclesiásticos, es la negociacion (1), que propia y rigurosamente es comprar alguna cosa con ánimo de venderla ó comutarla por otra, sin hacer en ella mutacion alguna, á fin de conseguir por este medio ganancia temporal. Este contrato, aunque segun su naturaleza es licito, ha sido siempre prohibido á todos los Eclesiásticos con las leyes mas serias y mas repetidas; no solo por apartar de ellos la codicia y peligros de otros innumerables vicios á que es ocasionado, sino por lo mucho que distrae el ánimo, é impide vacar á Dios en nuestros respectivos ministerios: y aunque algunos Doctores empezaron á templar muy luego este rigor, enseñando, que la negociacion que se hace por

(1) Can. 15. de vita, & honest. ex Concil. gen. Lat. IV. & Clem. I. eod. tit. & cap. 6. Ne Clerici, vel Monachi.

por interpuesta persona, dando el dinero á otro, que poniendo la industria siga los negocios, partiendo con el que puso el dinero la ganancia, no se entendia prohibida en las repetidas constituciones de la Iglesia: Benedicto XIV. decidió esta disputa en su constitucion: *Apostolicæ servitutis commissum*: declarándola por prohibida, y prohibiéndola de nuevo, baxo de diversas penas.

12. Sin embargo de esto, y ser estos contratos tan indecorosos al santo Clericato, han inventado tantas doctrinas las Probabilistas para eludir el verdadero sentido y espíritu de las leyes, en que se prohíben; ya explicando, ya declarando, ya suavizando las palabras de ellas con divisiones, distinciones, y subdistinciones, que siendo obvio y patente su sentido á quien las lee en las fuentes de sus producciones, con ánimo preparado á obedecerlas, las han hecho incomprendibles á los entendimientos mas limados: por lo que estoy firmemente persuadido, que quien arrimando enteramente tales libros, no preguntare humildemente á Dios como San Pablo: Señor, ¿qué quereis que haga? abriendo los oídos de su alma á oír las respuestas que él mismo le dá por el órgano de los Concilios, Cánones, y Decisiones Pontificias, errará, ó al menos irá expuesto á errar en quantas dudas le ocurran sobre la materia.

13. Yo no ignoro, que aunque el Concilio Calcedonense (1) prohibe á los Clérigos tomar á renta campos ó heredades para sacar de ellos ganancias con su industria, el Mediolanense (2), tener tabernas en su casa; y todos mezclarse en negocios temporales, conceden no obstante esto aun los Teólogos Antiprobabilistas á los Clérigos: que pueden

(1) Concil. Chalced. Can. 3. dist. 88. cap. 1.

(2) Concil. Mediolan. prim.

dan cultivar sus propias posesiones, vender sus frutos, el trigo, el vino, &c. criar ganados en sus prados para venderlos ya grandes ó cebados, sacar de ellos los provechos que honestamente puedan, vendiendo en tiempo oportuno su lana, leche, &c. Que aun algunos tambien piensan pueden vender mas caro las cosas que compraron para su casa, sin ánimo de venderlas después, dando nombre de economía á estas acciones y otras semejantes; pero esto lo entiendo yo, no porque tales acciones no sean siempre prohibidas en sí mismas, sino porque la necesidad, las circunstancias pueden algunas veces honestarlas, aunque estén por Derecho Eclesiástico vedadas. Explíceme aun mas claramente.

14 Una cosa es decir, cultivar los propios campos y heredades, sacar de ellos los provechos que se pueda honestamente, vendiendo aun en su propia casa el vino de su cosecha, haciendo queso de la leche de sus propias ovejas, &c. es cosa licita, y no prohibida á los Eclesiásticos en el Derecho y Ordenaciones Conciliares; y otra muy distinta decir, licitos son esos arbitrios á los Eclesiásticos, quando necesitan de ellos para sustentarse, ú ocurren circunstancias graves que honesten su uso. La primera proposicion tomada en toda su extension dialéctica, es falsa; y no creo que los Autores Antiprobabilistas hablen en ese sentido, quando dán por licitas tales acciones en los Clérigos: y si hablan en él (sin faltarles á la veneracion), no me suscribo á ella: y la razon es llana, porque aunque no son negociacion propia, qual dexo definida, y de que inmediata y formalmente habla el Cánón *de Clerico negotiatore*, son sin duda negocios seglares, prohibidos tambien, aunque no con las mismas penas y apreturas á los Clérigos en infinitas ordenaciones de la Iglesia, particularmente en el Derecho, título: *Ne Clerici vel Monachi sæcularibus*

negotiis se immisceant. La segunda proposicion es verdadera; porque si el Clérigo verdaderamente necesita esos ú otros arbitrios honestos para sustentarse, ó aunque no los necesite, se halla constituido en tales circunstancias, que de no tomarlos se ha de perder su cosecha, quedarse sin fruto y sin hacienda, licito le será en tal caso; pero si no, vuelvo á decir, que todas esas cosas les son prohibidas: y asi los Clérigos ricos no tienen que alucinarse con esos catálogos de cosas licitas que leen en los Casuistas que explican la materia; sino abrir los ojos, y entender, que todos esos son tratos arbitrarios, y economías propias de Seglares; pero ajenas de los que debemos vacar á solo Dios, y á nuestros ministerios espirituales, huyendo cien leguas de las ocupaciones que traen consigo nimia inmersion del ánimo en las cosas temporales, ó al menos mucha distraccion, cuidados y estorbos para vivir vida de buenos Eclesiásticos.

15 Y si alguno de vosotros me pregunta, si los Clérigos ricos, que no necesitan tales arbitrios para sustentarse, ni se hallan en circunstancias que honesten el tomarlos, mas que el derecho que tienen á poder aprovecharse de sus cosas, pecan mortalmente en vivir cuidando asi de sus haciendas: respondo, que yo no tengo un compás cierto con que medir la gravedad de tales fracciones de las leyes: á los que quieren obrar bien, caminando á la perfeccion propia de su estado, basta saber que obran mal: porque la Iglesia los quiere libres, no solo de la negociacion propia y rigurosa, sino tambien de lo que se dice impropia y largamente negociar. Desengañémonos pues, Padres amantísimos, y estemos firmemente persuadidos, que Dios nos ha llamado á una total separacion de los negocios temporales, y entera dedicacion al culto de su Magestad, santificacion de nuestras almas, y cuidado de

las de nuestros hermanos los Seglares; y mientras no tratamos de hacer solo esto, no diré yo que vamos camino de la perfección, como rigurosamente estamos obligados.

16. Lo segundo: veda el Concilio Aquilense (1) á los Clérigos, como cosa impropia del estado, la caza con aves, perros, armas y estrépito; pero aunque, como advierte Benedicto XIV. (2), apenas hay Constitucion Ecclesiástica mas conforme á Derecho comun, y espíritu de santa disciplina, por ventura no hay alguna contra quien mas hayan adelgazado la pluma los Probabilistas, como se vé en lo que dexo insinuado al principio de esta segunda parte de doctrina: por lo que digo solamente, que aunque la distincion entre la caza clamorosa que se hace con armas, aves, perros y estrépito, y la que se exercita sin armas, estrépito, ni perros, sino con redes, lazos, ú en otra forma decente quietamente, es tan comun entre los Doctores, que los ménos sabios tendrán por cosa indubitablé no ser prohibida en modo alguno la segunda, es sin embargo esta opinion la menos conforme al Derecho, que no solo prohíbe á los Ecclesiásticos la caza clamorosa con armas y perros, sino tambien la que se hace sin estruendo, ni armas; pues cazar con aves y perros domésticos, aun quando sea con escopeta, no creo yo digan los Probabilistas es caza estrépitosa, que prohíbe el Concilio: es así, que el Derecho expresamente veda este género de caza, como consta por estas palabras: *Omnibus servis Dei venationes, & sylvaticas vagationes cum canibus, & accipitres, aut falcones interdiciamus*, cap. 1. de Cleric. venan. y el Concilio general Lateranense (4), cap. 15. *Venationem, & aucupationem universis Cle-*

(1) Concil. Aquil. de vita, & honestate Cleric.

(2) Benedict. XIV. lib. 2. de Synod. cap. 10. num. 6.

ricis interdiciamus, unde (N. B.) nec canes, nec aves habere præsumant: luego esa opinion, aunque es la mas comun, no es la mas conforme á él. Sin embargo, el Sapientísimo Pontífice citado dexa indecisa la cuestión, y yo con mas razon con él; advirtiendo solo, que si por causa de salud, ú otro motivo honesto cazase el Ecclesiástico en esa forma que explican y abonan los Autores, tenga presentes todas las reglas, que, segun Santo Tomás, deben concurrir en las recreaciones para que sean virtuosas, y no pecaminosas, sobre que insinuamos lo bastante en la consideracion respectiva de esta tarde, por lo que no las toco aquí. A la verdad, Padres y Señores míos, como dice con San Gerónimo el Derecho (1), ningun santo cazador hay en la Iglesia, y de Esaú, dice el Concilio Aquilense (2), que era cazador, porque era pecador.

17. Prohíbe el Derecho lo tercero á los Ecclesiásticos (3) diversos juegos, particularmente de naypes y de dados, cuya prohibicion fuera bien entendiesemos tan á la letra, que enteramente huyesen todos de los juegos en que intervienen naypes ó dados, porque verdaderamente infunden no sé qué espíritu de distraccion de lo bueno, y adhesion al ocio, ageno del espíritu ecclesiástico: por lo que apenas se usan tales juegos sin que en la práctica se experimente algun defecto. Sin embargo, no puede dudarse, que una cosa es jugar á naypes ó dados, y otra jugar con dados y con naypes. Jugar á los naypes ó los dados, entiendo yo ciertos contratos en que dos ó muchos exponen alguna cosa á que sea de aquel á quien la suerte del naype ó el da-

(1) Dist. 34.

(2) Ibi; ut supra.

(3) Innoc. III. in Concil. Later. dist. 35. & Can. 4. ex dict. App.

do la adjudique : cuyos juegos llamamos de envite comunmente, como por exemplo, el de la banca, el parar, y otros semejantes. Jugar con dados ó naypes, y no á los naypes, ni dados, llamo yo ciertos contratos en que algunos exponen cierta suma ó cosa á que sea de aquel, que mas industriosamente se sepa aprovechar de la suerte del dado, ó de los naypes, venciendo á los otros en la accion industriosamente agradable, que se hace, ordenando y disponiendo las suertes ó puntos : por exemplo, las tablas reales ó chaquete, que aunque se juega con los dados, no hace el dado el juego, ni vence por sí al contrario, sino la buena colocacion de las piezas, que con las suertes ó puntos hace el jugador; y en los naypes el juego de malilla ó revesino, en que sucede, á proporcion, lo mismo con los naypes.

18 Los primeros juegos son sin duda alguna prohibidos á los Eclesiásticos, juéguese mucho ó poco tiempo, muchas ó pocas veces, expóngase pequeñas ó grandes cantidades, sea con escándalo ó sin él, en público ó en secreto. Lo mas que esas circunstancias (fuera del escándalo, que siempre es por su naturaleza pecado mortal) pueden variar, es ser el pecado que se cometè grave ó leve; pero siempre es pecado jugar los Eclesiásticos á tales juegos. El declarar cuándo pecan en jugar, mortal, y cuándo solo venialmente, es cosa ardua. Sabemos, que jugar freqüentemente, ó pocas veces, exponiendo notables cantidades, atentas todas las circunstancias de los jugadores, tiempo, lugar, &c. ó una sola con escándalo, es pecado mortal; pero hacer yo una raya, y deciròs : hasta aquí es solo pecado venial jugar, y desde aquí adelante es mortal; esto es ya sobre mis fuerzas, y mi poca Teología no me suministra luz con que hacerlo sin temeridad. Si hay algun sabio entre vosotros que se atreva á hacerlo, advierta, que segun los principios de in-

defectible Teología, ha de tener certeza moral que el coto que señale es cierto y seguro. Si no lo sabe con moral certeza, cierre su boca, y no hable una palabra, mientras no sea obligado de algun precepto á hablar. Si en efecto está obligado á dar luz por el oficio, caridad ó circunstancias, y no llega á tocar con su entendimiento la moral certeza, no hable por boca de qualquiera, sino guíese por sola aquella probabilidad sólida, que no tiene contra sí otra mayor, ni igual. Y si aun esta probabilidad no encuentra, despues de exâminada la materia en las fuentes de los Sagrados Cánones, ponga la raya tan segura, que nadie resbale, si llegare á ella. Los segundos juegos son permitidos á los Eclesiásticos, al menos por la práctica en que los tímoratos observan tales leyes; y así, será honesto jugar á ellos, quando por el fin ó circunstancias no se vicien.

19 Lo quarto : prohíbe el Derecho á los Eclesiásticos la concurrencia á los teatros, á los bayles, á los expectáculos, y corridas de toros : y aunque el Papa Clemente VIII. moderó la Bula de San Pio V. levantando la excomunion que en ella se expresa contra los Eclesiásticos que asistian á tales fiestas, no por eso han de pensar los menos sabios, les es licito asistir á ellas : porque la tal moderacion no hace mas que reducir de nuevo al Derecho comun la concurrencia á dichas fiestas; y así quedan siempre por el Derecho prohibidas del mismo modo que lo estaban antes de la publicacion de la Bula de San Pio V, por lo que aun los Probabilistas inferen, que pecan venialmente los Eclesiásticos Seglares que asisten á las fiestas de toros; y los Regulares mortalmente, porque á estos no les favorece la Bula de Clemente VIII (1).

Se-

(1) Villalob. tom. 2. tract. 1. diffic. 2. concl. 3.